RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 24 JUN 2022

RADICADO: 2020-00288-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: INGRID LORENA REYES MOLINA
ASUNTO: ACEPTA TRANSFERENCIA DEL TITULO VALOR

AUTO No. 670

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., según consta con los documentos glosados allegados al plenario y, quien se denomina EL CEDENTE y quien CEDE a LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, quien obra en calidad de apoderado especial de la sociedad REFINANCIA SAS Nit. 900.060.442-3, los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal con relación al crédito de que es titular (Art. 1965 del Código Civil), el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien

pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante, lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: *"<LIMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título* ***no se aplicarán*** *a las letras de cambio,* ***pagarés a la orden****, acciones al portador,* ***y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio*** *o por las leyes especiales".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el titulo base de recaudo de los derechos que se informan se han *"cedido",* están insertos en un **pagaré a la orden** (ver folio 3), título valor regido por la legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss., y la ***"transferencia por medio diverso del endoso"*** artículos 652 y 653 ibídem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñadas las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de *"endoso"* –art. 653 ibídem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esa decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en ese juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** –notificación- que el interés de las partes puede impugnar.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como ejecutante, a favor de REFINANCIA SAS., con Nit. 900.060.442-3, representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, en su calidad de apoderado especial y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiere.

2.- **TENER** a REFINANCIA SAS., como ejecutante en el presente proceso.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, para actuar en nombre de la cesionaria REFINANCIA SAS., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

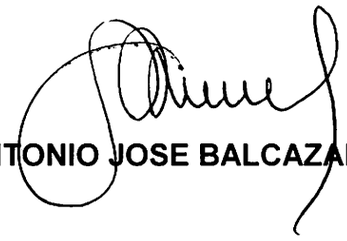

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.